

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
30 de Julio de 2021**

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-003-2018-00223-01. Proceso ordinario laboral promovido por FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA contra COLPENSIONES.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°099 publicado el día 13 de julio de 2021, en el cual se admitió el recurso interpuesto por la parte demandante y se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fueron allegados por los apoderados judiciales del demandante y la demandada COLPENSIONES los días 13 y 16 de julio respectivamente, según constancia secretarial del día 28 del mismo mes y año.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA

leonardo cuello calderon <leo-cuello@hotmail.com>

Mar 13/07/2021 19:12

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsfsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (3 MB)

SUSTITUCION FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA.pdf; Alegatos FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA.pdf; 4. CEDULA LEONARDO CUELLO.pdf; 5. TARJETA PROFESIONAL LEONARDO CUELLO.pdf; ESCRITURA SOLUCIONES.pdf;

HONORABLE:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

SALA: CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
 RADICADO: 200013105003201800223001

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.122.397.986, expedida en San Juan del Cesar – La Guajira, portador de la T.P. No. 218539, del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su digno despacho, para presentar ALEGATOS DE CONCLUSION, lo cual hacemos con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

En el presente asunto el demandante pretende el reconocimiento y pago de vejez, por lo que se hace fundamental efectuar el estudio del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

“Que quienes, al 1 de abril de 1994, hubieran efectuado cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida del Seguro social y que reunieran las condiciones del artículo 36 de la ley 100 de 1993 esto es:

1. Llevar 15 años o más cotizando o su equivalente en tiempo de servicios, sin importar la edad que se hubiera tenido al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993.
2. Para mujeres que a la fecha 1 de abril de 1994 hubieran tenido 35 o más años de edad.
3. Para hombres que a la fecha 1 de abril de 1994 hubieran tenido 40 o más años de edad.”

Teniendo en cuenta lo manifestado en párrafos que anteriores, tenemos que el demandante al 1 de abril de 1994, tenía 44 años de edad, lo que lo hace acreedor del régimen de transición, no obstante lo anterior el parágrafo transitorio Art. 4 del Acto legislativo 01 del 2005, señala que el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen el antes mencionado régimen no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalencia en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del citado acto legislativo, es decir hasta el 25 de julio de 2005, a estas personas se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En consideración a lo anterior se constató que la señora Fanny Mercedes Carrillo de Artunduaga, nació el 19 de abril de 1952, lo que indica que para el 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993), contaba con 41 años de edad, y por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante, cumpliría la edad pensional de 55 años, el 19 de abril de 2007, resulta necesario que al mismo se le pueda aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual establece:

“Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”

Frente a la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, se indica que una vez revisada la historia laboral de la demandante, se evidenció que al 25 de Julio de 2005, registra 766 semanas cotizadas, lo que indica que es beneficiaria de la extensión del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Aunado lo anterior y como quiera que la demandante cumplió la edad de 55 años el 19 de abril de 2007, se procede a estudiar el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el cual dispone:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Aunado a lo anterior y en consideración a que el demandante cumpliría su edad pensional el 19 de abril de 2007, se procederá a estudiar si la misma cuenta con el requisito de las 500 semanas cotizadas de manera exclusiva al ISS hoy Colpensiones, dentro de los últimos 20 años, anteriores al cumplimiento de la edad, esto es desde el 19 de abril de 1987 hasta el 19 de abril de 2007 y sobre lo anterior se indica que el afiliado presenta 234 semanas cotizadas por el lapso determinado.

En consideración de lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante no logró acreditar el requisito de las 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años, se procederá a estudiar si la misma cuenta con las 1000 semanas cotizadas al 31 de julio de 2010. Sobre lo anterior se manifiesta que revisada la historia laboral de la señora Fanny Mercedes Carrillo de Artunduaga, se pudo evidenciar que únicamente cuenta con 775 semanas cotizadas al 31 de julio de 2010.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante es beneficiaria de la extensión del régimen de transición contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, por acreditar más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, se procederá a estudiar si presenta las 1000 semanas cotizadas de manera exclusiva al ISS hoy Colpensiones, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Sobre lo anterior se indica que la señora Fanny Mercedes Carrillo de Artunduaga, registra al 31 de diciembre de 2014, un total de 997, lo que señala que no es dable el reconocimiento pensional en virtud del Decreto 758 de 1990 en armonía con el régimen de transición.

Así las cosas, el análisis del presente caso deberá realizarse bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala los siguientes requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- i) *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.*
- ii) *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.*

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRE
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

De conformidad con los requisitos descritos anteriormente, se indica que una vez verificada la Historia Laboral la señora Fanny Mercedes Carrillo de Artunduaga, se constató que a la fecha registra un total de 1.071 semanas cotizadas y de igual manera, que, revisada su fecha de nacimiento, esto es el 19 de abril de 1952, en la actualidad cuenta con 66 años de edad.

Finalmente, y en consideración con lo expuesto se indica, que la demandante no acredita el requisito de 1.300 semanas mínimas cotizadas previstas para el año 2018 y en consecuencia, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa a este Honorable Tribunal se sirva absolver a mi defendida de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

A mi representada: notificaciones.colpensiones@colpensiones.gov.co El suscrito en el email solucionescolpensiones@gmail.com

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del cesar
T.P. No. 218539, C.S.J.

LEONARDO CUELLO
Estudio y asesoría jurídica

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
3126979151



HONORABLE:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

SALA: CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RADICADO: 200013105003201800223001

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.122.397.986, expedida en San Juan del Cesar – La Guajira, portador de la T.P. No. 218539, del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su digno despacho, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, lo cual hacemos con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

En el presente asunto el demandante pretende el reconocimiento y pago de vejez, por lo que se hace fundamental efectuar el estudio del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

“Que quienes, al 1 de abril de 1994, hubieran efectuado cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida del Seguro social y que reunieran las condiciones del artículo 36 de la ley 100 de 1993 esto es:

- 1. Llevar 15 años o más cotizando o su equivalente en tiempo de servicios, sin importar la edad que se hubiera tenido al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993.*
- 2. Para mujeres que a la fecha 1 de abril de 1994 hubieran tenido 35 o más años de edad.*
- 3. Para hombres que a la fecha 1 de abril de 1994 hubieran tenido 40 o más años de edad.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado en párrafos que anteriores, tenemos que el demandante al 1 de abril de 1994, tenía 44 años de edad, lo que lo hace acreedor del régimen de transición, no obstante lo anterior el parágrafo transitorio Art. 4 del Acto legislativo 01 del 2005, señala que el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen el antes mencionado régimen no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalencia en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del citado acto legislativo, es decir hasta el 25 de julio de 2005, a estas personas se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En consideración a lo anterior se constató que la señora Fanny Mercedes Carrillo de Artunduaga, nació el 19 de abril de 1952, lo que indica que para el 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993), contaba con 41 años de edad, y por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Ahora



bien, teniendo en cuenta que el demandante, cumpliría la edad pensional de 55 años, el 19 de abril de 2007, resulta necesario que al mismo se le pueda aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual establece:

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"

Frente a la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, se indica que una vez revisada la historia laboral de la demandante, se evidenció que al 25 de Julio de 2005, registra 766 semanas cotizadas, lo que indica que es beneficiaria de la extensión del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Aunado lo anterior y como quiera que la demandante cumplió la edad de 55 años el 19 de abril de 2007, se procede a estudiar el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el cual dispone:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Aunado a lo anterior y en consideración a que el demandante cumpliría su edad pensional el 19 de abril de 2007, se procederá a estudiar si la misma cuenta con el requisito de las 500 semanas cotizadas de manera exclusiva al ISS hoy Colpensiones, dentro de los últimos 20 años, anteriores al cumplimiento de la edad, esto es desde el 19 de abril de 1987 hasta el 19 de abril de 2007 y sobre lo anterior se indica que el afiliado presenta 234 semanas cotizadas por el lapso determinado.

En consideración de lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante no logró acreditar el requisito de las 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años, se procederá a estudiar si la misma cuenta con las 1000 semanas cotizadas al 31 de julio de 2010. Sobre lo anterior se manifiesta que revisada la historia laboral de la señora Fanny Mercedes Carrillo de Artunduaga, se pudo evidenciar que únicamente cuenta con 775 semanas cotizadas al 31 de julio de 2010.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante es beneficiaria de la extensión del régimen de transición contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, por acreditar más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, se procederá a estudiar si presenta las 1000 semanas cotizadas de manera exclusiva al ISS hoy Colpensiones, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Sobre lo anterior se indica que la señora Fanny Mercedes Carrillo de Artunduaga, registra al 31 de diciembre de 2014, un total de 997, lo que señala que no es dable el reconocimiento pensional en virtud del Decreto 758 de 1990 en armonía con el régimen de transición.

Así las cosas, el análisis del presente caso deberá realizarse bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala los siguientes requisitos para acceder a la pensión de vejez:



- i) *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.*
- ii) *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.*

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRE
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

De conformidad con los requisitos descritos anteriormente, se indica que una vez verificada la Historia Laboral la señora Fanny Mercedes Carrillo de Artunduaga, se constató que a la fecha registra un total de 1.071 semanas cotizadas y de igual manera, que, revisada su fecha de nacimiento, esto es el 19 de abril de 1952, en la actualidad cuenta con 66 años de edad.

Finalmente, y en consideración con lo expuesto se indica, que la demandante no acredita el requisito de 1.300 semanas mínimas cotizadas previstas para el año 2018 y en consecuencia, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez

Por lo anterior solicito de manera respetuosa a este Honorable Tribunal se sirva absolver a mi defendida de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

A mi representada: notificaciones colpensiones@colpensiones.gov.co El suscrito en el email solucionescolpensiones@gmail.com

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionescolpensiones@gmail.com



HONORABLE:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

SALA: CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RADICADO: 200013105003201800223001

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional No 107.775, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN** quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. No 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P No 107.775, C.S.J.

Acepto:

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.

10

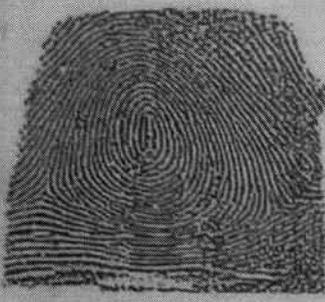
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.122.397.986**

CUELLO CALDERON
 APELLIDOS

LEONARDO LUIS
 NOMBRES

LEONARDO CUELLO
 FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **23-DIC-1985**

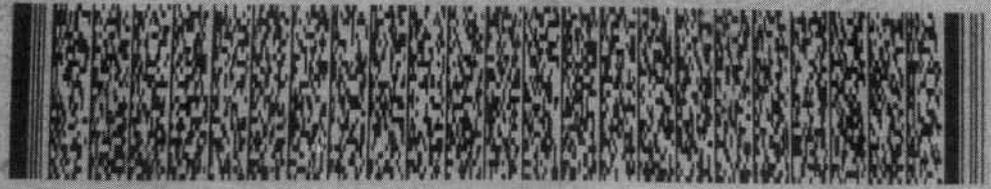
SAN JUAN DEL CESAR
 (LA GUAJIRA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **A+** **M**
 ESTATURA G. S. RH SEXO

26-ENE-2005 SAN JUAN DEL CESAR
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alm. Rengifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-4801300-88136865-M-1122397986-20050510 00045 05130B 02 167630256

337961 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

218539 **30/07/2012** **22/06/2012**
 Tarjeta No. Fecha de Expedicion Fecha de Grado

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON

1122397986 **CESAR**
 Cedula Consejo Seccional



POPULAR DEL CESAR
 Universidad

Ricardo H. Monroy Church

Leonardo Luis Cuello C

RICARDO H. MONROY CHURCH
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia



SC0818060448 SCC817667840

NO 3371

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7.

APODERADO: -----

SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S ----- NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Dapael notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Dapael notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SCC817667849



QFRUBSMH5N73ZGG YBDE07TANNXSV86X

26/06/2019 01:08:2019

X

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SC0817687850

NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría Novena de Bogotá
Calle Villalba No. 80-907A

SC0817687850
HHHR4LX9C484D9HS
2025KP7GXVPR5JMM
26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** –
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



Nº 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

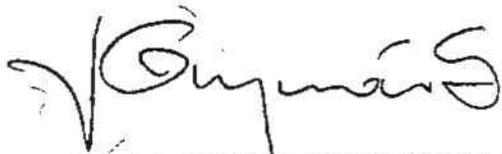
Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.	

NOTARIA NOVENA (S) DE BOGOTÁ

SCC417687851
 SCC416090450
 BSGZVYAH1WISPU5
 YXHX13EQSG9B6V
 26/06/2019 01:08:2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesiudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTÁ
Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F



Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACION: ET2P132DF

15
Nº 3371



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUENE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: \$1.413.597.133,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: plataendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: plataendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013 del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

SECRETARÍA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA



SCC217667852

E1Y922612ANGY2R1J

01/08/2019

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiere para la ejecución de su objeto social tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato; emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que, de algún modo, están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS CAPITAL

** Capital Autorizado **

\$100.000.000,00

Capital de acciones 100.000,00



Valor nominal : 1.000,00
**** Capital Suscrito/Social ****

№ 3371

Valor : \$100.000.000,00
 Número de acciones : 100.000,00
 Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$100.000.000,00
 Número de acciones : 100.000,00
 Valor nominal : 1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Plata Mendoza Carlos Rafael	CC 84104546
Subgerente Daza Nuñez Milena Beatriz	CC 56077221

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
 Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10
 Último año renovado: 2019
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CL 39 No 43 - 123 OP 20 PI 11
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Teléfono: 3126979151
 Actividad Principal: M691000
 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de estructuras públicas, certificaciones o documentos del archivo notarial.



SCC017667853
 N99C195M298EHA5C
 01/08/2019

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3371



EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

REZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

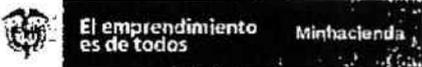
Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia



SCC817867854



DJVTB2BKR9R5DP8A

01/08/2019

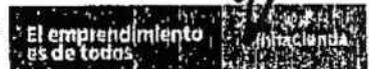
Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar, de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 06 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



18



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3371

SCC517667855

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Resolución de la Junta de Asesores Públicos, Certificados y Actos de Atribución Notarial

[Firma]
JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCC517667855



49XXZ611HIE7GIBR

01/08/2019





FRANCESCO

NOTARIA 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

*Notario Sarmiento
Novena (9) de Bogotá*



*Sarmiento
Novena (9) de Bogotá*

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de 2.019.

*Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ*

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/08/2019

VAT87LQLNERN609W



SCC317867856

SCC317867856



CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

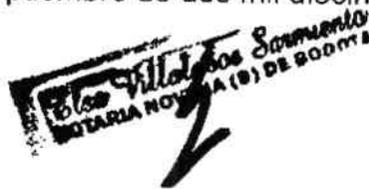
Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Paapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

OWRX05G2M2T89PFZ



SCC717687859

SCC717687859



21

RADICACIÓN: 20-001-31-05-003-2018-00223-01, Ordinario laboral de Fanny de Artunduaga vs Colpensiones

jaime juan olivella gutierrez <jaime.olivella@hotmail.com>

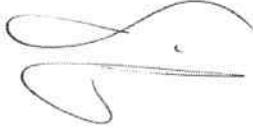
Vie 16/07/2021 10:38

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (267 KB)

ALEGATO DE CONCL ANTE TRIB, FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA vs COLPENSIONES.doc;

ALEGATO DE CONCLUSIÓN EN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA, ADJUNTO.



JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ
C. C. 12.709.608 expedida en Valledupar
T. P. 44.440 del C. S. de la Judicatura

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

H. Señor Magistrado Sustanciador

Sala Civil, Familia y, especializada en lo Laboral, Despacho 04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: RADICACION: 20001-31-05-003-2018-00223-01
Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL (PENSIONAL)
Demandante: FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA
Demandado: COLPENSIONES
Edo del proceso: EN APELACION DE SENTENCIA DEL A QUO
Juzgado Origen: TERCERO LABORAL DE VALLEDUPAR

H. Señor Magistrado Ponente:

Desde la vía gubernativa como en la actuación de COLPENSIONES en este proceso judicial, ha insistido en que FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA, no tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de vejez que ha pretendido, por el exclusivo hecho de no reunir el número de semanas cotizadas y pagadas en tiempo para tener el derecho reclamado.

La afiliado a pensiones ante COLPENSIONES, Señora FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA, con todas sus generalidades civiles determinadas en este plenario, radicó ante su aseguradora pensional, solicitud de reconocimiento y pago de su pensión por vejez, quien decide tal solicitud, mediante Resolución N° GNR142965 del 16 de mayo de 2016, **denegándole la solicitud pensional.**

como quiera que el objeto de la apelación es que, Su Señoría, dirima el desacuerdo de la actora con lo decidido por el A quo, en la sentencia alzada, respecto a la denegación de las pretensiones de la demanda acogéndose exegéticamente a lo esgrimido históricamente por COLPENSIONES en las ambas Resoluciones proferidas por ésta, sea GNR142965 y su confirmatoria GNR379991 del 14 de diciembre de 2016, con la que a su vez, se agotó la vía gubernativa, pese a existir un error contable en la contabilización de los periodos cotizados válidamente para cumplir con el requisito de las semanas cotizadas exigidas por la ley, lo cual, tal vez por ausencia de un análisis crítico y pormenorizado de tales tiempos acreditados en el proceso mediante la acreditación documentaria legal y oportunamente allegada ante la Administradora de Pensiones y, por ende, al proceso judicial, o por la confianza excesiva en las decisiones obrantes en los actos administrativos de Colpensiones sobre los que, se erige la demanda pensional, llevaron al Señor

Juez de Primera Instancia, a perseverar, desprevenidamente, en los conteos de cotizaciones que con error, produjo sus decisiones, a lo que me corresponde en voz de mi defendida, a realizar el esquema de periodos cotizados y comprobables en el proceso para alimentar el objeto fundamental de esta alzada y ella, produzca los ajustes legales que correspondan en derecho y por ello, se proceda a revocar la sentencia llevada en apelación ante su Despacho, H Señor Magistrado Sustanciador con la confianza de que con el esquema temporal de cotizaciones que se le aporta en este escrito, se determine, indiscutiblemente, la ocurrencia de error tanto de la demandada Colpensiones al proferir sus resoluciones citadas como del Juzgado Tercero Laboral de Primera Instancia, para en base de tal error, se haya denegado o desconocido un derecho legalmente adquirido por FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA, probablemente ante una falta de determinación de los tiempos que ella, cotizó, pues en las dichas resoluciones se dice que fueron 994 semanas mientras que el Señor Apoderado de Colpensiones en la exposición que hizo a viva voz en su intervención como alegato de conclusión expuesto en su oportunidad dentro de la celebración de la audiencia de juzgamiento donde se emitió la sentencia objeto de apelación, sostuvo que la demandante no tenía derecho a lo demandado por que sólo había cotizados 997 semanas dentro de los requisitos de ley para pretender los derechos demandados.

En razón de lo dicho, me permito hacerle al Despacho, las precisiones y puntualizaciones de lugar para comprobarle la existencia del error a que me he venido refiriendo tanto por parte de Colpensiones como por parte del Señor Juez Tercero de conocimiento, no sin antes precisarle a usted que todo lo que expongo, está totalmente obrante al expediente a su conocimiento y, sobre ello, se fundamentan las pretensiones de esta demanda, cuyos folios correspondientes no me son posible indicar por no estar digitalizado la totalidad del expediente, como se lee en la página de este Despacho.

a) La demandante, inició su vida laboral en la Gobernación del Cesar, a partir del día 12 de octubre de 1974 hasta 31 de agosto de 1981, según certificación de Información Laboral, Formato 1, expedida por el empleador el día 1º de septiembre de 2016 y no como reza la Resolución GNR379991 del 14 de diciembre de 2016. Luego, la inconsistencia radica tanto en la fecha de ingreso como en el número de días cotizados, (ver certificado de información laboral, formato #1, expedido por la Patronal el día 01 de septiembre de 2016, allegado el 9 de diciembre de 2016 a Colpensiones, según su radicado N° 2016_14314263 del 9 de diciembre de 2016) toda vez que no son 2.419 días, sino 2.479 días, dividido entre 7 días por semana, nos da 354.14 semanas de cotización. Obsérvese que se dejaron de contabilizar 60 días, equivalentes a 8.57 semanas de cotización.

b) Igualmente, la demandante, ingreso a laborar en la Asamblea Departamental del Cesar el día 13 de octubre de 1993 hasta 31 de diciembre de 1994, según Certificado de Información Laboral, Formato #1, expedido por la Patronal el día 22 de septiembre de 2016, mientras que en la Resolución GNR379991 del 14 de diciembre de 2016, aparece cotizando desde el 11 de noviembre de 1993, de lo que resulta otro error equivalente a 28 días o sean 4 semanas de cotización pensional que tampoco fueron incluidas en la Resolución a pesar de que fueron aportadas a Colpensiones, bajo el radicado aquí, citado.

Así las cosas, tenemos que la demandante, cotizó a pensiones, así:

Según Resolución GNR379991 del 14 de diciembre de 2016:

Entidad	Desde	Hasta	Dias	Semanas
Dpto del Cesar:	19741212	19810831	2.419	345.57
“	19810901	19820830	360	51.42
“	19821221	19850805	945	135.
Ltr. Del Beneficiencia Cesar	19880518	19880831	106	15.14
Cotraloria Gral	19880901	19911007	1.117	159.57
Asamblea Dptal	19931111	19941231	416	59.42
Carrillo Fanny	20100601	20111130	540	77.14
“	20120101	20150131	1.110	158.57
“	20150301	20150630	120	17.14
“	20150801	20160731	360	51.42
T O T A L LABORADOS.....			7.493	1.070

TOTAL SEMANAS SEGÚN RESOLUCION, A 31 DE
DICIEMBRE DE 2014: 6.982 997.42

Al resultado anterior, le sumamos los literales a) y b), no incluidos, así:

a) =60 8.57
b) = 28 4.

GRAN TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS A 31 DE
DICIEMBRE DE 2014.....7.070 1.010.

SON: SIETE MIL SETENTA DÍAS, EQUIVALENTES A UN MIL DIEZ SEMANAS COTIZADAS A PENSIÓN HASTA EL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Por apreciarlo pertinente, estimo importante recordar cual ha sido la posición de Consejo de Estado, Sección Segunda, (Sentencia 601 de 2000), quien ha declarado que **a excepción de la pensión gracia**, todo retardo en el pago de las mesadas pensionales, tienen que pagar los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por su parte, el artículo 1617, #1, del C.C., dispone: "Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; **quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.... #4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.**". Negrillas fuera de texto.

Asimismo, complemento este alegato ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Especializada en lo Laboral, en la consideraciones relacionadas en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Salas Laboral, Nos. 2150 de 2017, 1562 de 2019 y, de la Corte Constitucional, la N° SU 065 del 2018, en su Capítulo II: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS, numeral 6., en su integridad.

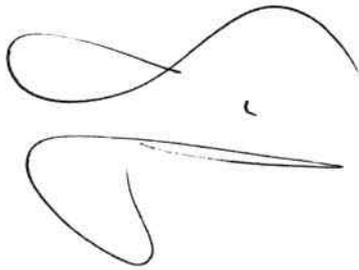
H. Señor Magistrado, de conformidad con lo legal y jurisprudencialmente acudido, tengo la seguridad de haber procedido en la representación encomendada, ante la Rama Judicial, mi cliente y en mi conciencia, con honestidad, decoro y respeto en este proceso, hoy, a su conocimiento y

decisión, solicitándole a usted, se sirva acceder a la revocatoria de lo decidido por el Señor Juez de Tercero Instancia en el fallo en apelación, respecto de la negativa del reconocimiento de pensión y, consecuencialmente, reconocer las pretensiones y derechos deprecados, en favor de la demandante.

Seguido de lo anterior, ante Usted, H. Señor Magistrado, manifiesto que, mi cliente y el suscrito, mantenemos la confianza que, hemos procedido de conformidad con las normas pertinentes, que las pretensiones de la demanda no han sido infundadas, que hemos procedido con probidad, buena fe, lealtad procesal y respeto ante el operador judicial del conocimiento y la contraparte como con el principio del debido proceso.

Con los argumentos anteriores, doy por sustentado mi alegato de conclusión ante este Despacho 04 de la Sala, solicitándole a su Señoría que, con fundamento a los principios rectores de la seguridad social contemplados en la Constitución Nacional, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, se sirva proferir sentencia que acoja las pretensiones de la demanda y se abstenga de acceder, por improcedentes, las generales peticiones de la parte demandada.

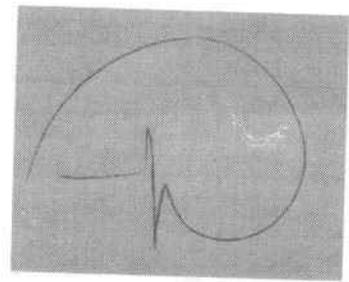
H. Señor Magistrado Sustanciador y Señores miembros de esta Sala, mis respetos y consideraciones.



JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ
C. C. 12.709.608 expedida en Valledupar
T. P. 44.440 del C. S. de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, informándole que, con ocasión del traslado ordenado en auto anterior, el apoderado judicial de la demandante y de la demandada COLPENSIONES, presentaron escritos contentivos de alegatos dentro del presente asunto.



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario